

De Alcaualas.

Fol. xxxij.

bombres enfermos que quisieren responder por procuradores, que lo puedan hacer; tanto que respondan por palabra y no por libello; salvo si quisieren por un memorial llena mente, y que hagan juramento de decir la verdad, y que jure en persona quando quier que les fuere demandado por los juezes,

Ley. cxrij.

Orosi ordenamos y mandamos, q̄ qualesquier alcaldes o juezes que ouiere de conoscer de los pleitos, y causas de las n̄as alcaualas las oyan, y libren breue y sumariamente de plano y sin estrepitu, y figura de suyzo sabida solamente la verdad, segun las leyes y condiciones deste n̄o quaderno, y que no reciban la demanda del actor en las excepciones del demandado por escripto, aun q̄ qualquiera de los traya escripto dello; salvo que el escriuano assiente en su registro cada vn acto de todo el pleito, como si ante el fuese hecho de palabra, y que el demandado sea tenido de contestar la demanda que le fuere puesta dentro de tres dias despues que le fuere puesta, so pena de confieslo en todo lo que le fuere puesto por demanda; y que la contestacion se haga negando, o confessando simple, y llanamente y negando vmas cosas, y confessando otras si la demanda contiene muchas cosas; lo qual ayan de bazer por palabra y no por escripto, segun es dicho de como se ba de poner la demanda; salvo si lo quiere traer a dar por memorial llanamente hecho sin consejo de abogado.

Ley. cxrij.

Orosi que los escriuanos de n̄a corte, y de las ciudades villas, y lugares de los nuestros reynos, y de qualquier juez comissario por nos dado, por ante quiē pasearen los pleitos, y causas de las n̄as alcaualas no lieuen mas de los derechos siguientes, Quier sean en primera instancia, o en grado de apelacion. Del traslado de la demanda q̄ fuere puesta dos marauedis al escriuano; y dela contestacion dela demanda quier tenga muchos capitulos, o pocos dos m̄s; dela presentacion del primer testigo dos marauedis; y de cada uno de los otros vn marauedi; y desque fuere hecha publicacion, y se diere traslado a la parte de cada tira vn marauedi; dela absolucion del suramēto quier sea de calunia, o decisio; io vn marauedi; dela sentencia diffinitiva dos m̄s; de presentacion de qualquier escriptura signada quattro m̄s. Los cuales derechos pague el demandado q̄ fuere condenado. Y si fuere absuelto que los pague el actor, y que el escriuano no los pida ni lleue hasta que el pleito sea sentenciado, o auenido; salvo los derechos dela contestacion que se puedan llevar luego que se hiziere; y de sacar qualquier proceso del escriuano para lo presentar ante juez superior en grado de apelacion o remision; o por via de testimonio de cada tira tassada en forma comun vn marauedi. Y de la presentacion del tal proceso ante juez superior doze marauedis, y despues de presentado en qualquier de los dichos grados y abierto, que pague de vista cada una das partes, que lo pidiere por cada tira vn marauedi. Pero q̄ los escriuanos del audiencia de los nuestros contadores; y los notarios lleuen los derechos de las dichas cosas, como los lleuan los escriuanos del nuestro consejo. Y qualquier escriuano que mas lleuare, que por el mesmo hecho pague cada vez lo que assi lleuare con las setenas. El tercio para la parte a quien lo lleuare. El otro tercio para el executor q̄ lo executare. El otro tercio para la nuestra camara. Y sobre esto el juez, o alcalde ante quien fuere querellado baga luego breue, y sumariamente cumplimiento de justicia, so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara,

Ley. cxrij.

Orosi es nuestra merced, que todos los que tuvieren tienda, o officio de vender algunas cosas, assi de especias, y buhoneria, y ortaliza, y fruta y ceuada por cestinas, y leña, y guantes, y borreguias, y cosa de pelligeria, y barro, y esparto, y caña mo, y

modus pro
admodum
guz galanz
et fin de leg.
segundas

